

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: MELANY TATIANA CANDELO ARIAS
ACCIONADA: SALUDTOTAL E.P.S
VINCULADOS: ONCOLOGOS DE OCCIDENTE
CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A
ADRES
RADICADO: 17001-40-03-002-2021-00549-02
SENTENCIA: N° 010

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por Salud Total E.P.S frente al fallo proferido el día 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la señora Melany Tatiana Candelo Arias, en contra de la EPS impugnante, proceso constitucional al cual se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, a Oncólogos de Occidente y a la Clínica Ospedale S.A

2. ANTECEDENTES

2.1. LO PEDIDO.

La señora Melany Tatiana Candelo Arias formuló la acción constitucional en estudio en busca de la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y Seguridad Social, presuntamente vulnerados por Saludtotal E.P.S y como consecuencia de ello peticionó ordenar a la entidad accionada:

(...) Realizar los servicios y procedimientos médicos denominados: i) Resección de Tumor de ovario por laparoscopia, ii) Salpingo – ooforoplastia (operación de estes) iii) Estudio de Coloración básica es espécimen con resección de márgenes (por corte) iv) Estudio por congelación por cada muestra) y v) Consulta de primera vez

por especialista en anestesiología.

(...) Conceder el tratamiento integral para el cubrimiento de la patología denominada Tumor de comportamiento incierto o desconocido con el cubrimiento de todos los servicios incluidos y excluidos en el Plan Básico de Salud.

LOS HECHOS.

Indicó que tiene 27 años y se encuentra afiliada al sistema general de seguridad en salud en la E.P.S Salud Total. Informó además que le fue diagnosticado un Tumor de comportamiento incierto o desconocido del Ovario por lo que su médico tratante en cita del 8 de octubre de 2021, ordenó la realización de los siguientes servicios y procedimientos médicos: *i) Resección de Tumor de ovario por laparoscopia, ii) Salpingo – ooforoplastia (operación de estes) iii) Estudio de Coloración básica es espécimen con resección de márgenes (por corte) iv) Estudio por congelación por cada muestra) y v) Consulta de primera vez por especialista en anestesiología.*

Explicó que la EPS accionada no ha autorizado ninguno de los servicios ordenados por su médico tratante

Afirmó que la actuación de la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, ello si se tiene en cuenta la urgencia, necesidad del procedimiento ordenado y la condición de especial protección constitucional en la que se encuentra.

2.2. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante providencia del 12 de noviembre del año de que avanza, el A quo admitió la demanda tutelar, proveído mediante el cual ordenó la notificación a la entidad accionada con el fin de rendir su informe de rigor, decretó pruebas, vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, a Oncólogos de Occidente y la Clínica Ospedale S.A y finalmente ordenó a Salud Total E.P.S, en virtud de la medida provisional, realizar la consulta por primera vez por especialista en anestesiología y los procedimientos médicos denominados: resección de tumor de ovario por laparoscopia y salpingo ooforoplastia.

2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Surtido el término de traslado las entidades accionadas y vinculadas se pronunciaron frente a la acción de tutela interpuesta manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.3.1. SALUD TOTAL E.P.S: Limitó defensa a solicitar el otorgamiento de una prórroga para dar una respuesta de fondo, la cual nunca fue efectuada.

2.3.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Luego de hacer referencia al marco normativo que determina su competencia funcional, explico que: *En lo referente a la prestación de los servicios de salud (...) es función de la EPS, y NO de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión NO atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

En lo concerniente a la facultad de recobro por los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud, adujo que *(...)constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capacitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capacitación (UPC).* En ese sentido solicito: negar en amparo constitucional en lo referido a la

responsabilidad que pudiese ser endilgada al Adres; y Negar la solicitud de recobro conforme a lo dispuesto en las *Resoluciones 205 y 206 de 2020*.

2.3.3. CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES: Guardó silencio

2.3.4. ONCOLOGOS DE OCCIDENTE: Guardó silencio.

2.4. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del día 25 de noviembre del año 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, tuteló los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de la señora Melany Tatiana Candelo Arias, en consecuencia dispuso:

(...)

SEGUNDO: CONFIRMAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada consistente en ordenar a la EPS SALUD TOTAL que a través de la IPS con que tenga convenio, en el término perentorio de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y realice a la accionante el procedimiento médico consistente en CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, RESECCION DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA, SALPINGO OOFOROPLASTIA.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS a través de su Representante Legal, que en el término perentorio de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y realice la accionante los procedimientos de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, RESECCION DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA, SALPINGO OOFOROPLASTIA, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES (POR CORTES), ESTUDIO POR CONGELACION POR CADA MUESTRA,CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (GINECOLOGIA ONCOLOGICA) necesarios para el tratamiento de su patología de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO, según lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751

de 2015, para su diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO

(...)

2.5. IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada SALUDTOTAL E.P.S impugnó el referido fallo bajo. Como instrumentos de oposición, argumentó que, en lo concerniente al tratamiento integral petitionado en favor de la señora Melany Tatiana Candelo Arias es improcedente para esta causa constitucional, en el sentido que la acción de tutela no puede ser utilizada para el reconocimiento de hechos futuros o eventualidades, pues ello desnaturaliza el sentido mismo de la acción constitucional. Insistió en la improcedencia de la acción de tutela adelantada en su contra para el reconocimiento de tratamientos integrales, pues tal determinación conlleva la autorización de prestaciones futuras e inciertas, además del déficit financiero a que eso puede llevar, en tal sentido indicó que: conceder el tratamiento integral es aceptar desde ya que la EPS a futuro negará servicios médicos al usuario, con lo cual se estaría dando por sentado que la EPS a futuro actuará de MALA FE, posición que resulta contraria a la Constitución Política, situación que no es predicable frente a la entidad accionada si se tiene en cuenta que en toda actuación administrativa se presume la buena fe, por lo que, en virtud de la disposición superior, no se puede conceder el tratamiento integral futuro al usuario, máxime si actualmente que no ha existido negación alguna en la prestación de servicios, solicitó de forma subsidiaria el otorgarse la facultad de recobro ante la Administradora De Los Recurso De Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por Saludtotal E.P.S en contra de la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si el reconocimiento del tratamiento integral en favor de la accionante se ajusta a los postulados legales y constitucional.

3.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

3.3.1. DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN EL ACCESO A LA SALUD – PRESTACIÓN OPORTUNO DE SERVICIOS DE SALUD.

Debe mencionarse que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre

una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.4. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.4.1. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que la señora Melany Tatiana Candelo Arias se encuentra afiliada a SALUD TOTAL E.P.S- S.A como cotizante del sistema general de seguridad social en salud.

Que a la señora Melany Tatiana Candelo Arias le fue diagnosticado un Tumor De Comportamiento Incierto O Desconocido Del Ovario, para lo cual su médico tratante ordenó los servicios y procedimientos médicos denominados : i) Consulta por

primera vez por especialista en anestesiología, ii) resección de tumor de ovario por laparoscopia, iii) salpingo ooforoplastia iv) estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes (por cortes), v) estudio por congelación por cada muestra vi) consulta de control o de seguimiento por otras especialidades medicas (ginecología oncológica).

Que la señora Melany Tatiana Candelo Arias es madre de un menor de 5 años, y que a la fecha de presentación del escrito tutela la entidad accionada no había prestado los servicios de salud ordenados por el médico tratante.

3.4.2. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis en los siguientes términos, limitando el presente estudio a únicamente lo que fue objeto de impugnación, esto es el reconocimiento concerniente al tratamiento integral y la solicitud de recobro efectuada por la parte impugnante:

i) ***Principio de integralidad en el acceso a la salud:*** Se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si el diagnostico dado a la señora Melany Tatiana Candelo Arias corresponde a la patología denominada como “*Tumor De Comportamiento Incierto O Desconocido Del Ovario*”; se debe concluir que, sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por el accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en

cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

ii. **Facultad de Recobro.** Finalmente, en cuanto a la solicitud de facultad de recobro frente al adres, se debe recordar que el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De esta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que, en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Razones suficientes que dan lugar a confirmar el fallo del día 25 de noviembre de

2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales Caldas.

Por lo anteriormente discurredo, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

4. FALLA

PRIMERO: Confirmar la Sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida en favor de la señora Melany Tatiana Candelo Arias en contra de Salud Total E.P.S, ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e885869cc57eef835b6e0e8c6cc6f825b52159a4d73dc7c1cf3a3460e9a555**

Documento generado en 25/01/2022 05:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>